



TRÁMITE: Modificación de la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", propuesta por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de conformidad al Anexo de la presente Resolución.

VISTOS:

La Resolución SSDE N° 084/2005 de 2 de junio de 2005; la Resolución AE N° 533/2012 de 26 de octubre de 2012; la nota con Registro N° 2107 de 28 de febrero de 2014; la nota con Registro N° 9181 recepcionada el 1° de septiembre de 2014; el Informe AE DPT N° 546/2014 de 9 de septiembre de 2014; todo lo que ver convino, se tuvo presente, y

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución SSDE N° 084/2005 de 2 de junio de 2005, se aprobó la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

Que mediante Resolución AE N° 533/2012 de 26 de octubre de 2012, se aprobó la modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y dejó sin efecto la Resolución SSDE N° 084/2005 de 2 de junio de 2005.

Que mediante nota CNDC 0412-14 de 27 de febrero de 2014 con Registro N° 2107 de 28 de febrero de 2014, el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) pone a consideración del Ente Regulador la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores" que fue aprobada por el Comité de Representantes al CNDC en su Sesión N° 329 de 27 de febrero de 2014, mediante Resolución CNDC 329/2014-14.

Que mediante Informe AE DPT N° 166/2014 de 27 de marzo de 2014, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) realizó un análisis de la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", en el que se concluye que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 13 no guardaría relación con los principios y criterios de la norma vigente por lo que no corresponde su aprobación.

Que mediante Informe de Grupo de Trabajo "Propuesta de modificación de Norma Operativa N° 13" de 29 de mayo de 2014, se recomienda considerar dentro del Comité de Representantes al CNDC la aprobación del documento elaborado que contiene la propuesta de Norma Operativa N° 13.

[Handwritten signatures and stamps]
DIRECCIÓN LEGAL
D.A.P.P.
VOTO

Que mediante Informe de Grupo de Trabajo "Propuesta de modificación de Norma Operativa N° 13" de 7 de agosto de 2014, se recomienda considerar dentro del Comité de Representantes al CNDC la aprobación del documento elaborado que contienen la propuesta de Norma Operativa N° 13.

Que en la Sesión N° 336 de 29 de agosto de 2014, el Comité de Representantes del CNDC aprobó mediante Resolución CNDC 336/2014-4, el Informe del Grupo de Trabajo para la Revisión de la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", mismo que ha sido adecuado y actualizado a la estructura actual del Sector Eléctrico.

Que mediante nota CNDC 1760-14 con Registro N° 9181 recepcionada el 1° de septiembre de 2014, el CNDC remite a la AE la propuesta de modificación a la Norma Operativa N° 13 aprobada en la Sesión Ordinaria N° 336 por el Comité de Representantes al CNDC mediante Resolución CNDC 336/2014-4 de 29 de agosto de 2014.

Que el Informe AE DPT N° 546/2014 de 9 de septiembre de 2014, recomienda aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el artículo 2 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad, define entre otros lo siguiente: "**Autoproducción.** Es la Generación destinada al uso exclusivo del productor realizada por una persona individual o colectiva Titular de una Licencia".

Que el artículo 4 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad, establece lo siguiente: "A los efectos del artículo 25 de la Constitución Política del Estado, en forma expresa, se declara de necesidad nacional las actividades de Generación, interconexión, Transmisión, Distribución, comercialización, importación y exportación de electricidad, ejercidas por Empresas Eléctricas y autoprodutores".

Que el numeral 1 del artículo 30 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad, establece lo siguiente:

- a) Ejecutar las obras e instalaciones y ponerlas en funcionamiento en los plazos establecidos contractualmente;
- b) Conservar y mantener las obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente;
- c) Garantizar la calidad y seguridad del servicio, conforme a las condiciones contractuales, la presente ley y sus reglamentos;
- d) Presentar la información técnica y económica a la Superintendencia de Electricidad, al Comité Nacional de Despacho de Carga, y otras autoridades competentes, en la forma y plazos fijados de acuerdo a reglamento;
- e) Facilitar a la Superintendencia de Electricidad inspecciones técnicas de sus instalaciones y aquellas referidas a sus sistemas de administración, contables y financieros;

- f) *Cumplir con las normas legales sobre conservación y protección del medio ambiente;*
- g) *Acatar y cumplir las instrucciones del Comité Nacional de Despacho de Carga, en el caso de Titulares que operen en el Sistema Interconectado Nacional; y,*
- h) *Cumplir las demás obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y el respectivo contrato.*

Que el Capítulo VI del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, define el objeto de la Potencia Firme, establece los criterios para la determinación de la oferta de la Potencia Firme de Centrales Hidroeléctricas y Potencia Firme de Unidades Termoeléctricas.

Que el artículo 1 del ROME, define: *"Norma Operativa. Es la Norma elaborada por el Comité y aprobada por la Superintendencia de Electricidad para establecer los procedimientos y metodologías de detalle para operar el sistema y administrar el Mercado, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento"*.

Que el inciso h) del artículo 3 del ROME, dispone: *"Elaborar Normas Operativas, obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del Mercado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. (...)"*.

Que el artículo 4 del ROME, dispone: *"Las Normas Operativas que este Reglamento u otro Reglamento de la Ley de Electricidad definan como de elaboración obligatoria por el Comité dentro de los principios y criterios establecidos en el marco legal correspondiente, deberán cumplir el siguiente procedimiento para su aprobación:*

- a) *El Comité elaborará el proyecto de Norma Operativa y lo elevará a la Superintendencia con copia al Viceministerio de Energía e Hidrocarburos para su conocimiento.*
- b) *La Superintendencia analizará y aprobará el proyecto dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, periodo en el cual podrá requerir al Comité las modificaciones que considere necesarias, mismas que serán remitidas con copia al Viceministerio de Energía e Hidrocarburos"*.

Que el Decreto Supremo N° 29624 de 2 de julio de 2008, aprueba el Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

Que de acuerdo al artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, las competencias de la AE, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

- b) *Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.*
- c) *Implementar los aspectos relativos a la regulación; control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.*

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Circular stamp: DIRECCIÓN LEGAL, D.A.R.P., V. 30]



- m) *Requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados al sector de electricidad, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores.*
- n) *Otras atribuciones que le señalen normas aplicables de igual o mayor jerarquía."*

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones de la AE, mediante Informe AE DPT N° 546/2014 de 9 de septiembre de 2014, estableció lo siguiente:

"3. ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OPERATIVA N° 13 "TRATAMIENTO DE EXCEDENTES DE ENERGÍA DE AUTOPRODUCTORES"

El documento propuesto de modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores" por el CNDC, presenta cambios, complementaciones y modificaciones a la actual Norma Operativa N° 13 aprobada mediante Resolución AE N° 533/2012 de 26 de octubre de 2012; en este sentido, se realiza un análisis de la propuesta de modificación a la Norma Operativa actual en los siguientes puntos:

3.1 Modificación en el Punto 3 de la Norma Operativa N° 13 (Definiciones)

TABLA 1.- MODIFICACIÓN PUNTO 3 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13 (DEFINICIONES)

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
<p>3. DEFINICIONES</p> <p>Autoprodutor: Es aquel, que produce energía eléctrica para su uso exclusivo, independientemente de su proceso productivo. Los Autoprodutores que tiene una potencia instalada igual o mayor a 2 MW, debe contar con una licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).</p> <p>Excedentes: Es aquella producción de energía eléctrica de un Autoprodutor que puede ser incorporada al Mercado Eléctrico Mayorista, previo cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en esta Norma Operativa.</p> <p>Potencia Media Anual Disponible: <u>Es la potencia excedente de un Autoprodutor que puede ser ofertada a un Agente Generador durante un período anual.</u></p> <p>Potencia Asegurada: Es la potencia que se determina a partir de la diferencia entre el valor obtenido de la suma de las potencias firmes de las unidades de generación del Autoprodutor y su demanda máxima <u>anual</u> proyectada <u>de</u></p>	<p>3. DEFINICIONES</p> <p>Autoprodutor: Es aquel que produce energía eléctrica para su uso exclusivo, independientemente de su proceso productivo. Los Autoprodutores que tienen una potencia instalada igual o mayor a 2 MW, debe contar con una licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).</p> <p>Excedentes: Es aquella producción de energía eléctrica de un Autoprodutor que puede ser incorporada al Mercado Eléctrico Mayorista, previo cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en esta Norma Operativa.</p> <p>Periodo de Disponibilidad: Es el periodo en el que se declara la disponibilidad de la potencia asegurada, el cual no podrá ser menor a 5 meses.</p> <p>Potencia Media Disponible: Es la potencia excedente de un Autoprodutor que puede ser ofertada a un Agente Generador durante el período de disponibilidad.</p>

Handwritten signature



Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
<u>noviembre a octubre.</u>	Potencia Asegurada: Es la potencia que se determina a partir de la diferencia entre el valor obtenido de la suma de las potencias firmes de las unidades de generación del Autoproducer y su demanda máxima proyectada para el periodo de disponibilidad.

Fuente: Propio del Informe

Con relación a la modificación propuesta del punto 3 de la actual Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoproduceres" aprobada mediante Resolución AE N° 533/2012 de 26 de octubre de 2012 y considerando el Informe de Grupo de Trabajo "Propuesta de Modificación de Norma Operativa N° 13" de 7 de agosto de 2014, el cual fue aprobado mediante Resolución CNDC 336/2014-4 en la Sesión N° 336 de 29 de agosto de 2014, se considera que el Periodo de Disponibilidad, con el cual se calcula la Potencia Asegurada debe guardar relación con el periodo en el cual se determina la Potencia Firme (mayo-octubre), conforme lo establecido en el Capítulo VI del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME). En este sentido, se recomienda modificar el Periodo de Disponibilidad con el siguiente texto:

"Periodo de Disponibilidad: Es el periodo en el que se declara la disponibilidad de la potencia asegurada, el cual no podrá ser menor a 5 meses del periodo seco (mayo-octubre)."

3.2 Modificación en el Punto 4 de la Norma Operativa N° 13 (Principios Generales)

TABLA 2.- MODIFICACIÓN PUNTO 4 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13 (PRINCIPIOS GENERALES)

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
<p>4. PRINCIPIOS GENERALES</p> <p>4.3 Un Autoproducer cuya Potencia Media <u>anual</u> Disponible sea mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, podrá vender sus excedentes de energía y potencia a través de un Agente Generador, que se constituye en responsable ante el MEM por el suministro de dichos excedentes. Para efectos de remuneración en el MEM, se reconocerá la producción de energía excedente inyectada y la potencia asegurada que pueda afirmar en el Sistema; el efecto del Autoproducer será considerado para la remuneración de la transmisión.</p> <p>4.5 <u>En ningún caso un Autoproducer podrá realizar retiros de energía y potencia.</u></p>	<p>4. PRINCIPIOS GENERALES</p> <p>4.3 Un Autoproducer cuya Potencia Media Disponible sea mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, podrá vender sus excedentes de energía y potencia a través de un Agente Generador, que se constituye en responsable ante el MEM por el suministro de dichos excedentes. Para efectos de remuneración en el MEM, se reconocerá la producción de energía excedente inyectada y la potencia asegurada que pueda afirmar en el Sistema; el efecto del Autoproducer será considerado para la remuneración de la transmisión.</p> <p>4.5 Un Autoproducer no podrá realizar retiros de energía y potencia directamente en el MEM, no obstante, como consumidor regulado podrá realizar retiros de energía y potencia a través de la Distribuidora a cuya red de</p>

DIRECCIÓN
D.A.R.P.
V.B.O.



Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
	distribución esté conectado, mismos que estarán limitados hasta el nivel de potencia establecido en el correspondiente contrato de suministro; este nivel de potencia deberá ser verificado y coordinado por la Distribuidora y el Agente que posibilite la conexión.

Fuente: Propio del Informe

Con relación a esta modificación y considerando el Informe de Grupo de Trabajo "Propuesta de Modificación de Norma Operativa N° 13" de 7 de agosto de 2014, ésta Autoridad no tiene observación a la misma y considera correcta la modificación en los puntos 4.3 y 4.5 de la actual norma.

3.3 Modificación en el Punto 6 de la Norma Operativa N° 13 (Requerimientos Técnicos y Operacionales)

TABLA 3.- MODIFICACIÓN PUNTO 6 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13 (REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES)

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
<p>6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES</p> <p>6.2. Presentar al CNDC, el contrato de compra de excedentes suscrito con el Autoproducer, que contenga como mínimo la razón social del Autoproducer, fecha de inicio y conclusión del suministro, capacidad instalada y potencia efectiva de cada una de las unidades de generación que cuente el Autoproducer, demanda máxima registrada en las últimas cuatro gestiones, volumen de energía comprometida.</p> <p>6.8. En caso de que las instalaciones del Autoproducer se conecten a redes de distribución en media o baja tensión, las condiciones de su conexión deberán ajustarse a las exigencias técnicas de la Empresa Distribuidora respectiva, con el visto bueno del CNDC.</p>	<p>6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONES</p> <p>6.2 Presentar al CNDC, el contrato de compra de excedentes suscrito con el Autoproducer, que contenga como mínimo la razón social del Autoproducer, fecha de inicio y conclusión del suministro, capacidad instalada y potencia efectiva de cada una de las unidades de generación que cuente el Autoproducer, demanda máxima registrada en las últimas cuatro gestiones, volumen de energía comprometida. <u>Cuando corresponda, deberá presentar al CNDC y a la AE, el contrato de suministro como consumidor regulado suscrito con la Distribuidora.</u></p> <p>6.8 En caso de que las instalaciones del Autoproducer se conecten a redes de distribución en media o baja tensión, las condiciones de su conexión deberán adecuarse a las exigencias técnicas de la Empresa Distribuidora respectiva, con el visto bueno del CNDC. <u>De existir controversia, los Agentes involucrados efectuarán la representación ante la AE.</u></p>

Fuente: Propio del Informe

[Handwritten signature and stamp]
DIRECCIÓN GENERAL
D.A.R.P.
VIBO

Con relación a los puntos 6.2 y 6.8 de la actual norma, esta Autoridad no tiene observación a la misma y considera correcta la complementación de la misma.

3.4 Modificación en el Punto 7 de la Norma Operativa N° 13 (Compras de Excedentes en las Transacciones Económicas del MEM)

**TABLA 4.- MODIFICACIÓN PUNTO 7 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13
(COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM)**

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
<p>7. COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM</p> <p>7.5. En caso de que un Agente Generador, compre excedentes de un Autoproductor que cuente con una Potencia Media Anual Disponible mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, se remunerará la Potencia Asegurada que pueda afirmar en el Sistema, afectada por las respectivas tasas de indisponibilidad, <u>esta potencia deberá estar disponible por un período no menor a 5 meses al año.</u></p> <p>Para tal efecto, la Potencia Asegurada será determinada en los estudios de Mediano Plazo y Precios de Nodo; asimismo, ésta potencia será sujeta a la re-liquidación por potencia de punta en la que se considerará la demanda máxima registrada del Autoproductor. Para éste cálculo, la Tasa de Indisponibilidad Forzada de las Unidades del Autoproductor, deberá incluir la respectiva tasa de indisponibilidad programada.</p>	<p>7. COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM</p> <p>7.5. En caso de que un Agente Generador, compre excedentes de un Autoproductor que cuente con una Potencia Media Disponible mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, se remunerará la Potencia Asegurada que pueda afirmar en el Sistema, afectada por las respectivas tasas de indisponibilidad.</p> <p>Para tal efecto, la Potencia Asegurada será determinada en los estudios de Mediano Plazo y Precios de Nodo; asimismo, esta potencia será sujeta a la re-liquidación por potencia de punta en la que se considerará la demanda máxima registrada del Autoproductor. Para este cálculo, la Tasa de Indisponibilidad Forzada de las Unidades del Autoproductor, deberá incluir la respectiva tasa de indisponibilidad programada.</p>

Fuente: Propio del Informe

Con relación al punto 7.5 de la actual norma, esta Autoridad no tiene observación a la misma y considera correcta la modificación de la misma".

Que la presente Resolución es de carácter técnico, se basa y fundamenta en el análisis realizado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones de la AE en el Informe AE DPT N° 546/2014 de 9 de septiembre de 2014, en consecuencia, se hace aceptación al análisis realizado en el citado Informe, a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones y recomendaciones del Informe AE DPT N° 546/2014 de 9 de septiembre de 2014, corresponde aprobar la Modificación a la

[Handwritten signature]

**DIRECCIÓN GENERAL
DE PRECIOS, TARIFAS
E INVERSIONES**

VABO

Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

CONSIDERANDO: (Competencias y atribuciones de la AE)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que mediante Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se creó la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las entonces Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Resolución Suprema N° 7068 de 1° de febrero de 2012, se designó al ciudadano Richard César Alcócer Garnica como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), quién fue posesionado en el cargo el 2 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución AE Interna N° 030/2012 de 5 de abril de 2012, se designó al servidor público Daniel Alejandro Rocabado Pastrana, como Director Legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), a partir del 9 de abril de 2012.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), conforme a designación contenida en la Resolución Suprema N° 7068 de 1° de febrero de 2012, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 y demás disposiciones legales en vigencia,

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de conformidad al Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Dejar sin efecto la Resolución AE N° 533/2012 de 26 de octubre de 2012 y su respectivo Anexo, a partir de la notificación con el presente acto administrativo.

TERCERA.- Disponer la remisión de una copia de los antecedentes que respaldan la emisión de la presente Resolución al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

D
A
V
0
3
0
DIRECCIÓN LEGAL
DAR P.
V. B.



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
L U Z P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 544/2014
TRÁMITE N° 2014-9749-53-0-0-DPT
CIAE N° 0104-0000-0000-0001
La Paz, 24 de octubre de 2014

CUARTA.- Disponer la publicación de la presente Resolución por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Richard César Alcócer Garnica
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Daniel Alejandro Rocabado Pastrana
DIRECTOR LEGAL

D
IRF
A

ANEXO
NORMA OPERATIVA N° 13

TRATAMIENTO DE EXCEDENTES DE ENERGÍA
DE AUTOPRODUCTORES

1. OBJETIVO:

Establecer el tratamiento de excedentes de energía de autoprodutores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

2. BASE LEGAL

Ley de Electricidad: artículos 2, 4, 25, 30, 33 y 65, artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales; Decreto Supremo N° 29624 y Decreto Supremo N° 0071.

3. DEFINICIONES

Autoprodutor: Es aquel que produce energía eléctrica para su uso exclusivo, independientemente de su proceso productivo. Los Autoprodutores que tienen una potencia instalada igual o mayor a 2 MW, debe contar con una licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

Excedentes: Es aquella producción de energía eléctrica de un Autoprodutor que puede ser incorporada al Mercado Eléctrico Mayorista, previo cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en esta Norma Operativa.

Período de Disponibilidad: Es el periodo en el que se declara la disponibilidad de la potencia asegurada, el cual no podrá ser menor a 5 meses del periodo seco (mayo-octubre).

Potencia Media Disponible: Es la potencia excedente de un Autoprodutor que puede ser ofertada a un Agente Generador durante el período de disponibilidad.

Potencia Asegurada: Es la potencia que se determina a partir de la diferencia entre el valor obtenido de la suma de las potencias firmes de las unidades de generación del Autoprodutor y su demanda máxima proyectada para el periodo de disponibilidad.

4. PRINCIPIOS GENERALES:

4.1. La autoproducción es una actividad marginal en el sector eléctrico y su participación en el mercado se considera como una actividad complementaria promoviendo el aprovechamiento eficiente de recursos energéticos primarios de bajo costo.

4.2. Un Autoprodutor podrá vender sus excedentes de energía solo a través de contratos de suministro con un Agente del Mercado; para la remuneración se reconocerá la producción de energía excedente inyectada. En caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, el cual debe ser informado por el CNDC, el Agente de Mercado (Distribuidor o Consumidor No Regulado) podrá descontar la parte de su potencia de punta abastecida por las compras de los excedentes del Autoprodutor.

- 4.3. Un Autoprodutor cuya Potencia Media Disponible sea mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, podrá vender sus excedentes de energía y potencia a través de un Agente Generador, que se constituye en responsable ante el MEM por el suministro de dichos excedentes. Para efectos de remuneración en el MEM, se reconocerá la producción de energía excedente inyectada y la potencia asegurada que pueda afirmar en el Sistema; el efecto del Autoprodutor será considerado para la remuneración de la transmisión.
- 4.4. La potencia asegurada de un Autoprodutor, no podrá ser mayor al 1% de la demanda máxima registrada en el último periodo noviembre-octubre. La potencia asegurada total de los Autoprodutores, no podrá ser mayor al 2% de la demanda máxima registrada en el último periodo noviembre-octubre. Restricciones que serán controladas y verificadas por el Comité Nacional de Despacho de Carga.
- 4.5. Un Autoprodutor no podrá realizar retiros de energía y potencia directamente en el MEM, no obstante, como consumidor regulado podrá realizar retiros de energía y potencia a través de la Distribuidora a cuya red de distribución esté conectado, mismos que estarán limitados hasta el nivel de potencia establecido en el correspondiente contrato de suministro; este nivel de potencia deberá ser verificado y coordinado por la Distribuidora y el Agente que posibilite la conexión.
- 4.6. Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, deberá presentar a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) el contrato de compra de excedentes, cuya vigencia no podrá ser menor a 1 año.
- 4.7. Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, será responsable del cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos descritos en esta norma.

5. OPERACIÓN DE AUTOPRODUCTORES:

La operación de los Autoprodutores en el MEM es posible sólo a través de los Agentes del Mercado, definiéndose dos tipos de operación de autoprodutores:

5.1. Operación con conexión al Sistema Troncal Interconectado (STI):

Se denomina a la operación de aquellos Autoprodutores que están conectados directamente a un nodo del STI y entregan sus excedentes en dicho nodo.

Un Autoprodutor con conexión al STI, puede vender sus excedentes sólo a través de contratos, ya sea con cualquier Generador que opere en el MEM y/o con los Distribuidores o Consumidores No Regulados que estén conectados directamente en el mismo nodo donde entrega sus excedentes.

5.2. Operación fuera del STI:

Se denomina a la operación de aquellos Autoprodutores que no están conectados directamente a un nodo del STI y entregan sus excedentes en algún punto fuera del STI.

Un Autoprodutor con operación fuera del STI puede vender sus excedentes sólo a través de contratos ya sea con cualquier Generador que opere en el MEM, con el Distribuidor que lo vincula al nodo del STI y/o con los Consumidores no Regulados ubicados dentro del área de concesión del Distribuidor que lo vincula al nodo del STI.

6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES:

El Agente del MEM interesado en incorporar al MEM los excedentes de un Autoprodutor, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 6.1. En el caso de contratos de energía y potencia de un Autoprodutor con un Agente Generador, este deberá tramitar ante la AE la licencia de generación correspondiente, para incluir dentro de su producción los excedentes del Autoprodutor; en el caso de contratos solo de energía, el Agente deberá tramitar ante la AE la autorización para incluir dentro de su demanda, los excedentes del Autoprodutor.
- 6.2. Presentar al CNDC, el contrato de compra de excedentes suscrito con el Autoprodutor, que contenga como mínimo la razón social del Autoprodutor, fecha de inicio y conclusión del suministro, capacidad instalada y potencia efectiva de cada una de las unidades de generación que cuente el Autoprodutor, demanda máxima registrada en las últimas cuatro gestiones, volumen de energía comprometida. Cuando corresponda, deberá presentar al CNDC y a la AE, el contrato de suministro como consumidor regulado suscrito con la Distribuidora.
- 6.3. Presentar al CNDC, la autorización emitida por la AE que le permita incorporar la generación del Autoprodutor en el SIN.
- 6.4. Presentar al CNDC, la licencia o registro del Autoprodutor emitidos por la AE.
- 6.5. Presentar al CNDC, la información técnica y comercial que a criterio del CNDC sea necesaria.
- 6.6. Definir el punto de inyección de los excedentes; el mismo constituye un punto de medición que deberá cumplir con los requisitos especificados en la Norma Operativa N° 8 "Sistema de Medición Comercial".
- 6.7. En caso de que las instalaciones del Autoprodutor se conecten directamente a la red de transmisión o de subtransmisión del SIN, las condiciones de su conexión deberán adecuarse a lo establecido en la Norma Operativa N° 11 "Condiciones técnicas para la incorporación de nuevas instalaciones al SIN". Con el alcance que será definido por el CNDC.
- 6.8. En caso de que las instalaciones del Autoprodutor se conecten a redes de distribución en media o baja tensión, las condiciones de su conexión deberán adecuarse a las exigencias técnicas de la Empresa Distribuidora respectiva, con el visto bueno del CNDC. De existir controversia, los Agentes involucrados efectuarán la representación ante la AE.

7. COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM:

Dependiendo del tipo de operación de los Autoprodutores, las compras de excedentes se incorporarán de la siguiente manera en las transacciones económicas del MEM.

- 7.1. Un Agente Generador que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con conexión al STI, podrá vender esta energía al mercado de contratos o al mercado spot, al precio horario spot de energía del nodo donde se entregan dichos excedentes.
- 7.2. Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con conexión al STI, descontará el monto correspondiente a los

excedentes de energía adquiridos del Autoprodutor, de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos. En el caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, de conformidad a lo establecido en el punto 4.2. de la presente Norma Operativa, la remuneración por potencia atribuible al Autoprodutor, será proporcional a la potencia descontada del Distribuidor o Consumidor No Regulado.

- 7.3. Un Generador que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con operación fuera del STI, podrá vender esta energía al mercado de contratos o al mercado spot al precio horario spot de energía, del nodo donde se vincula al STI.
- 7.4. Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con operación fuera del STI, descontará los excedentes adquiridos del Autoprodutor de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos, en el nodo donde se vincula al STI. En el caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, de conformidad a lo establecido en el punto 4.2. de la presente Norma Operativa, la remuneración por potencia atribuible al Autoprodutor, será proporcional a la potencia descontada del Distribuidor o Consumidor No Regulado.
- 7.5. En caso de que un Agente Generador, compre excedentes de un Autoprodutor que cuente con una Potencia Media Disponible mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, se remunerará la Potencia Asegurada que pueda afirmar en el Sistema, afectada por las respectivas tasas de indisponibilidad.

Para tal efecto, la Potencia Asegurada será determinada en los estudios de Mediano Plazo y Precios de Nodo; asimismo, esta potencia será sujeta a la re-liquidación por potencia de punta en la que se considerará la demanda máxima registrada del Autoprodutor. Para este cálculo, la Tasa de Indisponibilidad Forzada de las Unidades del Autoprodutor, deberá incluir la respectiva tasa de indisponibilidad programada.

- 7.6. Para el caso de Distribuidores que compran excedentes de energía de un Autoprodutor dentro o fuera del STI; en las Transacciones Económicas, para el cálculo de sus fondos de estabilización con cada Agente Generador y Transmisor, se considerarán las compras efectuadas al Autoprodutor.

8. CUMPLIMIENTO:

El CNDC deberá informar expresamente a la AE de cualquier indicio de incumplimiento de la presente Norma por parte de Autoprodutores, Agentes del Mercado o por cualquier empresa en operación bajo la modalidad de Autoprodutor que no haya seguido los pasos y condiciones establecidas en la presente Norma Operativa.

9. VIGENCIA:

La presente Norma entrará en vigencia una vez aprobada por el CNDC y AE.

10. MODIFICACIONES:

Cualquier modificación a la presente Norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la AE.